

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020).
Radicación 110013103032 2017 00174 00

Con apoyo en el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrigen los errores mecanográficos en que se incurrió en la sentencia de 1º de abril de 2020, para precisar que la escritura pública 327 citada en el numeral 5º de la parte considerativa, es de 21 de febrero de 2019, y el nombre correcto del cesionario citado en el numeral 4º de la parte resolutive es Oscar Eliécer Celis Amaya.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. El anterior auto se notificó por estado N° _____ Fijado hoy _____ de _____ de _____ JOHN JELVER GOMEZ PIÑA Secretario
--

fc

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

Código de verificación:

7745b185e030b23af60e29a351a6e2efaf600d318d983845928e97d047801f4d

Documento generado en 16/07/2020 11:15:43 AM

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020)
Radicado 110013103032 2018 00376 00

Examinado el poder otorgado por la *Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P.*, a la abogada Andrea Tatiana Ricardo Amaya, se percibe el cumplimiento de los requisitos legales; por lo tanto, y con apoyo en los incisos 1º y 2º artículo 74 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Tener por revocado el poder otorgado por la *Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P.*, a la abogada Ángela Catherine Martín Peña.

SEGUNDO: Reconocer personería procesal a la profesional del derecho Andrea Tatiana Ricardo Amaya, como apoderada de la *Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P.*, en los términos del poder conferido.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C.

El anterior auto se notificó por estado N° _____

Fijado hoy _____ de _____ de _____

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Secretario

Dz

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
17f190da1850ecce228d5a217bcb3e978f29545cd50c4f4664d683a7f199b70c

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020).
Radicación 110013103032 2018 00561 00

La parte ejecutante solicita aplicar el artículo 300 del Código General del Proceso y tener por notificada a la empresa *Inversiones Z&S2*.

En este asunto se demandó a *Turivans SAS, Inversiones Z&S2 SAS y Luis Fernando Cuida Vargas*.

A *Luis Fernando Cuida Vargas*, se le tuvo por notificado por aviso mediante auto de 17 de julio de 2019.

Si bien el referido demandado figura como representante legal de la empresa *Inversiones Z&S2 SAS*, quien no ha podido ser notificada, con miras a garantizar su derecho de defensa y contradicción, previo a resolver la petición del demandante deberá intentarse su notificación a la dirección electrónica que aparece registrada en el certificado de existencia y representación.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C.

El anterior auto se notificó por estado N° _____

Fijado hoy _____ de _____ de _____

JOHN JELVER GOMEZ PIÑA
Secretario

fc

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ea13b398cc051c9bed4f0e71fcfc0e6afa6f607ad0dd78ca90522390e1e090c1

Documento generado en 16/07/2020 11:13:30 AM

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020).
Radicación 110013103032 2019 00044 00

De la prueba por informe presentada por la parte demandada, se corre traslado por el término de tres (3) días, dentro del cual podrán solicitar su aclaración, complementación o ajuste a los asuntos solicitados (artículo 277 Código General del Proceso).

De conformidad con lo señalado en el numeral 14 artículo 78 del *ibídem*, se solicita a la demandada que de manera inmediata, remita al correo electrónico del demandante gerazona@hotmail.com, un ejemplar de la prueba por informe señalada.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
El anterior auto se notificó por estado N° _____
Fijado hoy _____ de _____ de _____
JOHN JELVER GOMEZ PIÑA Secretario

fc

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

2c51f416d593a29b6a8d1bf3c5aa4b3e3f04d2a44e2d663690707c634abf96c0

Documento generado en 16/07/2020 11:12:07 AM

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020).
Radicación 110013103032 2019 00144 00

La solicitud de terminación del presente proceso, presentada por la ejecutante, es procedente de conformidad con el inciso 1.º del artículo 461 del Código General del Proceso, ya que se manifiesta que el accionado efectuó el pago total de la obligación.

Interpretando de manera integral las reglas de la Ley 1394 de 2010, que continúa vigente ante la declaratoria de inexecuibilidad de la Ley 1563 de 2013, según sentencia C-169 de 2014 de la Corte Constitucional, se determina que para el caso no se genera arancel judicial, dado que la terminación anticipada planteada no se adecua a ninguno de los supuestos contemplados como “*hecho generador*” en el artículo 3 de la citada ley, toda vez que el pago no corresponde a lo acordado en una transacción o conciliación, ni al cumplimiento del pago reclamado en la demanda, y la cancelación no se efectuó mediante consignación a favor del proceso y a órdenes del juzgado.

Así las cosas el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Declarar terminado el presente proceso ejecutivo adelantado por *Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. BBVA Colombia S.A.*, contra *Luis Felipe Arango Uribe*, por pago total de la obligación.

SEGUNDO. Decretar la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en este proceso. En caso de existir remanentes póngase a disposición de quién lo solicitó. Para tal efecto, dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 466 del Código General del Proceso. De existir dineros consignados a favor del proceso, hágase entrega de los mismos al ejecutado, previa verificación de la existencia de deudas fiscales con la DIAN.

TERCERO. Ordenar el desglose y posterior entrega a la parte demandada, de los documentos aportados como base de la acción, a sus expensas y con las constancias de ley.

CUARTO: tener en cuenta que en este caso no se causa arancel judicial.

QUINTO: No imponer condena en costas.

SEXTO: Archivar oportunamente el expediente.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C.

El anterior auto se notificó por estado N° _____

Fijado hoy _____ de _____ de _____

JOHN JELVER GOMEZ PIÑA
Secretario

fc

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

1e684b094b6bb4992f733b55e8788fa2c3572b007aeb40c7df017010a43f5740

Documento generado en 16/07/2020 11:09:38 AM

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020)
Radicado 110013103032 2019 00155 00

1. Tener en cuenta que la curadora ad litem de los herederos indeterminados de *Edelmira Barreto Ruiz*, se notificó del auto admisorio de la demanda y su reforma personalmente, y dentro del término de traslado contestó la demanda, sin proponer excepciones de mérito.

2. Secretaría surta el traslado de las excepciones de mérito presentadas por el demandado *Víctor Manuel Barreto Ruiz*, en la forma prevista en el artículo 110 del Código General del Proceso, y por el término referido en el precepto 370 ibídem.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
El anterior auto se notificó por estado N° _____
Fijado hoy _____ de _____ de _____
JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA Secretario

Dz

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f6020d3723ec568deb086e78d7a3680c00dbfcb19e675f9ed6c481f58d596d91

Documento generado en 16/07/2020 11:22:09 AM

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020)
Radicado 110013103032 2019 00199 00

1. Toda vez que el apoderado de la parte actora informó sobre el incumplimiento de la *Universidad de la Salle*, al acuerdo celebrado para poner fin a este litigio, procede continuar con el proceso.
2. Examinada la contestación presentada por la citada demandada; se advierte el cumplimiento de las exigencias establecidas en el artículo 96 del Código General del Proceso, por lo que tendrá en cuenta.
3. En consideración a que en proveído del 13 de noviembre de 2019, se aceptó la sustitución del poder conferido por la demandante, a favor de la abogada Natalia Gallego Acosta, no se emitirá en esta providencia pronunciamiento sobre este punto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Tener en cuenta que la ejecutada *Universidad de la Salle*, contestó la demanda oportunamente, proponiendo excepciones de mérito.

SEGUNDO: Correr traslado de los citados medios exceptivos por el término de diez (10) días.

Por lo tanto, y de conformidad con lo señalado en el numeral 14 artículo 78 del Código General del Proceso, se solicita al ejecutado que de manera inmediata, remita al correo electrónico del accionante haroldhernandez10@yahoo.com, un ejemplar del escrito de excepciones.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
El anterior auto se notificó por estado N° _____
Fijado hoy _____ de _____ de _____
JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA Secretario

Dz

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c0e03f5a963436bd41e29598fd0fe5c531b4893798f58764ec06c74808cb2e7d

Documento generado en 16/07/2020 11:18:55 AM

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020)
Radicado 110013103032 2019 00249 00

En atención al escrito presentado por el promotor del ejecutado *Zorb Publicidad S.A.S.*, donde informó que en auto n.º 2020-01-087427, del 27 de febrero de 2020, de la Superintendencia de Sociedades, la empresa fue admitida a un proceso de reorganización; se hace necesario remitir copia de las diligencias respecto a dicha compañía, con la finalidad que allí se exija el pago de los títulos presentados para cobro ejecutivo.

Téngase en cuenta, que el artículo 20 de la Ley 1116 de 2016, dispone que “[a]partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada [...]”¹

Cabe acotar, que en este asunto también figura como demandado *Julián David Gavilán Oliva*, sobre quien no se adelanta algún proceso de reorganización o liquidación; por tanto, y con apoyo en el inciso 1º artículo 70 ibídem, se pondrá en conocimiento esta decisión al demandante, para que en el término de ejecutoria de esta providencia, manifieste si desea continuar con el proceso frente al mencionado deudor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Remitir copia de las diligencias a la Superintendencia de Sociedades, para que sean incluidas al proceso de reorganización adelantado respecto del ejecutado *Zorb Publicidad S.A.S.*

SEGUNDO: Poner a disposición de la Superintendencia de Sociedades, las medidas cautelares decretadas contra el demandado *Zorb Publicidad S.A.S.*, conforme lo preceptuado en el inciso 4º del artículo 70 de la Ley 1116 de 2006.

TERCERO: Por secretaria hágase la respectiva anotación en el sistema de gestión.

CUARTO: Poner en conocimiento lo aquí decidido a la parte demandante, a través del medio virtual más eficaz.

¹ Se subraya.

QUINTO: Requerir a la parte actora, para que en el término de ejecutoria manifieste si decide continuar la ejecución contra el accionado *Julián David Gavilán Oliva*.

Cumplido lo anterior, ingrese al despacho para lo pertinente.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C.

El anterior auto se notificó por estado N°_____

Fijado hoy ____ de ____ de ____

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Secretario

Dz

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
857ad67028d4629ece6a172b05bc6554e1ac90612a8d7f19e83919bc958ce34b

Documento generado en 16/07/2020 11:21:07 AM

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020)
Radicado 110013103032 2019 00259 00

1. Al revisar el escrito allegado por la parte actora, donde solicita el embargo y secuestro de los “[...] muebles y enseres, maquinaria y equipo de propiedad de la demandada que se encuentre en la Avenida Primero de Mayo No. 52 C-04 y carrera 29 C No. 20-28 Sur de Bogotá D.C. [...]”, se advierte que dicha cautela fue decretada en auto del 10/09/2019, por lo que no es del caso volver a emitir pronunciamiento sobre dicha petición.
2. Agregar al expediente el “*acta individual de reparto n.º 76566*”, donde se observa que la comisión para la práctica de la citada cautela, fue repartida al Juzgado Cincuenta civil Municipal de Bogotá D.C. (folio 31).
3. Secretaría continúe contabilizando el término otorgado en auto del 26 de febrero de 2020.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
El anterior auto se notificó por estado N° _____
Fijado hoy _____ de _____ de _____
JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA Secretario

Dz

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1e4ff2494769fab3ba0b5ff712875cba6a331826400a9e436fe95be1b818a3cb

Documento generado en 16/07/2020 11:24:52 AM

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá. D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veinte (2020)
Acción popular radicación 1100131013032 2018 00436 00

Se procede a dictar la sentencia de primera instancia dentro de las acciones populares acumuladas, promovidas por *Javier Elías Arias Idárraga* contra el *Banco Pichincha S.A.*

ANTECEDENTES

1. Lo solicitado:

El accionante promovió las acciones populares acumuladas en este trámite, invocando en todas la protección de los derechos colectivos de los consumidores, establecidos en los literales m), d) y l) del artículo 4 de la Ley 472 de 1998 y los artículos 5, 8 y 15 de la Ley 982 de 2015 *“por la cual se establecen normas tendientes a la equiparación de oportunidades para las personas sordas y sordo ciegas y se dictan otras disposiciones”*, y solicitó ordenar *“[...] al accionado que garantice en el inmueble [...], la presencia permanente de un profesional interprete y de un profesional guía intérprete de planta certificado por el Ministerio de Educación Nacional amparado [...] o contrate con entidad idónea y certificada por el Ministerio de Educación Nacional [...]”*

2. Los fundamentos fácticos.

El demandante denunció, que la entidad financiera accionada presta sus servicios al público, en los establecimientos ubicados en la carrera 17 # 19-34 de Armenia, y en la plaza principal de la misma urbe, sin contar con un profesional intérprete o guía intérprete acreditado por el Ministerio de Educación Nacional, que brinde atención a los ciudadanos sordos, sordo-ciegos e hipoacúsicos.

3. La actuación procesal.

3.1. Mediante autos del 21 de agosto de 2019 y 23 de enero de 2020 (expedientes 2019 - 00436 y 2019-00411), se admitió la demanda y se ordenó notificar a la accionada, así como también a la *Defensoría del Pueblo, Ministerio Público, Instituto Nacional para Sordos INSOR*, y la *Superintendencia Financiera de Colombia*.

3.2. La demandada se pronunció en la acción popular con radicación 2019-00436 00, oponiéndose a las pretensiones, y formuló las excepciones de mérito que denominó, *“[i]nexistencia de vulneración, daño o amenaza actual contra los derechos colectivos [...]”*; *“[i]mprocedencia de la presente acción popular [...]”*; *“[i]nsuficiencia probatoria – carga probatoria en cabeza del accionante [...]”*; *“Banco Pichincha, cumple con las disposiciones de la Superintendencia Financiera de Colombia en relación con la atención de la población en situación de discapacidad [...]”*.

También señaló, que no ha vulnerado los derechos colectivos invocados, y que ha dado cumplimiento al marco normativo establecido para la atención de personas en condición de discapacidad, entre ellas, la Circular Externa 008 de 2017 de la *Superintendencia Financiera de Colombia*; además adujo, que para la prestación del servicio a dichos consumidores financieros, implementó el sistema denominado “*centro de relevo*”, el cual se desarrolla en todas sus sedes, y ha capacitado a todo su personal en la asistencia de tal población.

Finalmente indicó, que el accionante no allegó probanzas para demostrar la afectación denunciada.

3.3. La *Procuraduría General de la Nación*, a través del Procuradora 31 Judicial II para Asuntos Civiles, puso de presente el marco normativo establecido para la protección de la población sorda y sordo-ciega; y solicitó celeridad en el trámite de la acción.

3.4. La *Superintendencia Financiera de Colombia*, manifestó, que dentro de sus funciones no se encuentra la protección de los derechos colectivos, y que las entidades bajo su vigilancia, se encuentran en la obligación de brindar el servicio a los consumidores financieros en condición de discapacidad, sin que esto implique que deban tener guías intérpretes permanentes en sus instalaciones, recalcando la autonomía de las entidades financieras para definir los protocolos de atención a aquellas personas.

3.5. El *Instituto Nacional para Sordos INSOR*, se refirió a su naturaleza jurídica y a las competencias asignadas por la ley, y dijo no ser el organismo que debe prestar directa o indirectamente el servicio de intérpretes en lengua de señas, ni de guía intérprete, careciendo de legitimación en la causa por pasiva. También mencionó las normas existentes, sobre la prestación de dichos servicios a cargo de las entidades públicas y de las empresas privadas que brinden atención al público.

3.6. En auto del 10 de diciembre del 2019, se resolvió acumular las acciones populares con radicación 2019 – 00436 y 2019 – 00411, por ser idénticas en cuanto a sus partes, fundamentos y pretensiones.

3.7. El 12 de diciembre de 2019, se llevó a cabo la audiencia de pacto de cumplimiento prevista en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, habiéndose declarado fallida debido a la inasistencia del accionante, y en proveído del 23 de enero de 2020, se decretaron las pruebas.

3.8. Finalmente, por auto del 13 de febrero del año en curso, se declaró culminada la fase instructiva y se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión.

3.8.1. El *Banco Pichincha S.A.*, pidió no acceder a las pretensiones del actor, porque ha dado cumplimiento a la normatividad

prevista para la protección de las personas en condición de discapacidad, entre ellas, la Circular Externa 008 de 2017, de la *Superintendencia Financiera de Colombia*; y que para la prestación del servicio a dicha población, diseñó el sistema “*centro de relevo*”, el cual se ejecuta en todas sus sedes, recalcando que todos sus colaboradores se encuentran capacitados para la atención de dichos consumidores financieros; así mismo reiteró, la ausencia de elementos de juicio que permitan soportar las afirmaciones del accionante.

3.8.2. La *Superintendencia Financiera de Colombia*, señaló, que no es la llamada a velar por la protección los derechos colectivos; pues tal deber se escapa de sus funciones, encontrándose tal obligación en cabeza de las entidades que vigila; y adujo, que tales compañías tienen que establecer los mecanismos para la prestación del servicio a las personas en condición de discapacidad, sin que pueda intervenir sobre este punto, ya que tal aspecto hace parte del sistema operativo interno de tales empresas.

4. Así las cosas, como no se observa causal de nulidad que invalide lo hasta ahora actuado, y por estar reunidos los presupuestos de rigor, se procede a dictar la sentencia que en derecho corresponde.

CONSIDERACIONES

1. La acción popular y su finalidad:

La acción popular es un mecanismo consagrado en el artículo 88 de la Constitución Política, que tiene como finalidad la protección de los derechos e intereses colectivos, concernientes a los consumidores, al patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad pública, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica, entre otros, y se encuentra reglamentado en la Ley 472 de 1998.

2. Marco constitucional y legal de los derechos cuya protección se solicitó:

2.1. El reconocimiento constitucional de los derechos de los consumidores, está previsto en el artículo 78 de la Constitución Nacional, según el cual:

“[...] La ley regulará el control de calidad de bienes y servicios ofrecidos y prestados a la comunidad, así como la información que debe suministrarse al público en su comercialización.

Serán responsables, de acuerdo con la ley, quienes en la producción y en la comercialización de bienes y servicios, atenten contra la salud, la seguridad y el adecuado aprovisionamiento a consumidores y usuarios.

El Estado garantizará la participación de las organizaciones de consumidores y usuarios en el estudio de las disposiciones que les conciernen. Para gozar de este derecho las organizaciones deben ser representativas y observar procedimientos democráticos internos [...]”.

Así mismo, el artículo 4 de la Ley 472 de 1998, señala algunos derechos e intereses colectivos, y admite también los definidos como tales en la Constitución, las leyes ordinarias y los tratados de derecho internacional celebrados por Colombia.

2.2. En relación con los derechos de las personas con discapacidad, la Ley 1346 de 2009, aprobatoria de la “*Convención sobre los Derechos de las personas con Discapacidad, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 13 de diciembre de 2006*”, en los artículos 1º, 2º, y numeral 4º del artículo 12, expresa:

“[...] ARTÍCULO 1o. PROPÓSITO. El propósito de la presente Convención es promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad, y promover el respeto de su dignidad inherente.

Las personas con discapacidad incluyen a aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás.

ARTÍCULO 2o. DEFINICIONES. A los fines de la presente Convención:

La “comunicación” incluirá los lenguajes, la visualización de textos, el Braille, la comunicación táctil, los macrotipos, los dispositivos multimedia de fácil acceso, así como el lenguaje escrito, los sistemas auditivos, el lenguaje sencillo, los medios de voz digitalizada y otros modos, medios y formatos aumentativos o alternativos de comunicación, incluida la tecnología de la información y las comunicaciones de fácil acceso;

Por “lenguaje” se entenderá tanto el lenguaje oral como la lengua de señas y otras formas de comunicación no verbal;

Por “discriminación por motivos de discapacidad” se entenderá cualquier distinción, exclusión o restricción por motivos de discapacidad que tenga el propósito o el efecto de obstaculizar o dejar sin efecto el reconocimiento, goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en los ámbitos político, económico, social, cultural, civil o de otro tipo. Incluye todas

las formas de discriminación, entre ellas, la denegación de ajustes razonables;

Por “ajustes razonables” se entenderán las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales;

Por “diseño universal” se entenderá el diseño de productos, entornos, programas y servicios que puedan utilizar todas las personas, en la mayor medida posible, sin necesidad de adaptación ni diseño especializado. El “diseño universal” no excluirá las ayudas técnicas para grupos particulares de personas con discapacidad, cuando se necesiten.

ARTÍCULO 12. IGUAL RECONOCIMIENTO COMO PERSONA ANTE LA LEY.

[...]

4. Los Estados Partes asegurarán que en todas las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica se proporcionen salvaguardias adecuadas y efectivas para impedir los abusos de conformidad con el derecho internacional en materia de derechos humanos. Esas salvaguardias asegurarán que las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica respeten los derechos, la voluntad y las preferencias de la persona, que no haya conflicto de intereses ni influencia indebida, que sean proporcionales y adaptadas a las circunstancias de la persona, que se apliquen en el plazo más corto posible y que estén sujetas a exámenes periódicos, por parte de una autoridad o un órgano judicial competente, independiente e imparcial. Las salvaguardias serán proporcionales al grado en que dichas medidas afecten a los derechos e intereses de las personas [...].”

De igual manera se destaca, la prevalencia de esas disposiciones en el orden jurídico interno, en los términos del artículo 93 superior, por tratarse de una convención internacional que reconoce derechos humanos y prohíbe su limitación.

2.3. La Ley 1618 de 2013, fija las disposiciones generales para garantizar el pleno ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad, y en concreto, la Ley 985 de 2005 “*por la cual se establecen normas tendientes a la equiparación de oportunidades para las personas sordas y sordo ciegas y se dictan otras disposiciones*”, establece los mecanismos para garantizar a las personas en dicha

condición el acceso a todos los servicios a disposición de la ciudadanía en general, y en los artículos 4 y 8, se estatuye:

“[...] ARTÍCULO 4º. El Estado garantizará y proveerá la ayuda de intérpretes y guías intérprete idóneos para que sea este un medio a través del cual las personas sordas y sordociegas puedan acceder a todos los servicios que como ciudadanos colombianos les confiere la Constitución. Para ello el Estado organizará a través de entidades oficiales y a través de convenios con asociaciones de intérpretes y asociaciones de sordos la presencia de intérpretes y guías intérpretes, para el acceso a los servicios mencionados.

[...]

ARTÍCULO 8º. Las entidades estatales de cualquier orden, incorporan paulatinamente dentro de los programas de atención al cliente, el servicio de intérprete y guía intérprete para las personas sordas y sordociegas que lo requieran de manera directa o mediante convenios con organismos que ofrezcan tal servicio.

De igual manera, lo harán las empresas prestadoras de servicios públicos, las Instituciones Prestadoras de Salud, las bibliotecas públicas, los centros de documentación e información y en general las instituciones gubernamentales y no gubernamentales que ofrezcan servicios al público, fijando en lugar visible la información correspondiente, con plena identificación del lugar o lugares en los que podrán ser atendidas las personas sordas y sordociegas [...].”

2.4. Sobre el régimen específico de protección al consumidor financiero, se destaca el capítulo XIV de la Parte Tercera del Estatuto Orgánico del Consumidor Financiero (Decreto 663 de 1993), donde se establecen las reglas relativas a la competencia y a la protección del consumidor; la Ley 1328 de 2009, específicamente el capítulo III, que impuso la obligación a cargo de las entidades financieras de implementar un Sistema de Atención a los Consumidores Financieros, y como desarrollo de esa obligación, las Circulares Básica Jurídica No. 029 de 2014 y Externa No. 008 de 2017 de la Superintendencia Financiera de Colombia.

La Circular Básica en el Título III de la Parte I, incorpora las disposiciones sobre el acceso a la información y las instancias de atención a los consumidores del sistema financiero, y la Circular Externa introdujo las siguientes modificaciones sobre las medidas que deben adoptar las entidades respecto de los consumidores en situación de discapacidad:

“[...] Como obligación de las entidades vigiladas en desarrollo de la debida atención y protección al consumidor financiero:

1.3.5. Establecer medidas específicas relativas a la atención, protección y respeto de los consumidores financieros que se encuentren en situación de discapacidad. Dichas medidas deben incluir políticas, procedimientos y aspectos relacionados con atención adecuada que considere las condiciones de dichos consumidores financieros”.

En materia de educación y suministro de información:

“1.4.2. (...) La implementación de programas de educación financiera y de mecanismos para suministrar información a los consumidores financieros en situación de discapacidad deben garantizar que la misma sea clara, suficiente y comprensible, para lo cual pueden utilizar herramientas como la simbología, señalización, lenguaje de señas, braille y subtitulación de videos institucionales.

(...)

1.5.7.1. (...) Tales programas deben, entre otros, ser de fácil entendimiento para los consumidores financieros, independientes y adicionales a la publicidad propia de la entidad, contribuir al conocimiento y prevención de los riesgos que se deriven de la utilización de productos y servicios, familiarizar al consumidor financiero con el uso de la tecnología en forma segura y ser accesibles para los consumidores financieros en situación de discapacidad”.

Como política del SAC:

“1.5.1.1.6. Establecer aspectos relativos a la atención de personas en situación de discapacidad”.

Como procedimiento:

“1.5.2.4. La atención eficaz de los consumidores financieros que se encuentren en situación de discapacidad”.

Dentro de la capacitación e instrucción a funcionarios:

“1.5.6.5. Incluir aspectos relativos a la atención de personas en situación de discapacidad”.

3. Carga de la prueba y disposiciones en materia probatoria en el marco de las acciones populares.

Por regla general, la carga de la prueba en las acciones populares corresponde al demandante, salvo por razones de tipo económico o técnico justificantes para distribuirla entre las partes, tal como lo indica el artículo 30 de la Ley 472 de 1998.

Según el artículo 29 *ibídem*, puede recurrirse a los medios de prueba establecidos en el estatuto procesal, hoy Código General del Proceso, sin contrariar las reglas específicas establecidas en los artículos 28, 31 y 32 *ejusdem*.

4. El caso concreto:

4.1. El actor denunció la transgresión de los derechos colectivos de los consumidores, porque la entidad financiera accionada, en los establecimientos abiertos al público donde presta sus servicios, ubicados en la carrera 17 n.º 19-34 de Armenia, y en la plaza principal de la misma urbe, no cuenta con un profesional intérprete o guía intérprete acreditado por el Ministerio de Educación Nacional, que brinde atención a los ciudadanos sordos, sordo ciegos e hipoacúsicos.

En ese contexto, el problema jurídico consiste en dilucidar, si la falta de contratación de un intérprete o guía intérprete en las oficinas mencionadas del *Banco Pichincha S.A*, vulnera los derechos e intereses colectivos de los consumidores en condiciones de discapacidad sensorial, visual o auditiva, y si a la vez se transgreden las disposiciones constitucionales y legales específicas para la protección de esa población.

4.2. Según lo informado por el *Banco Pichincha S.A*. (folio 69), solo cuenta en la ciudad de Armenia con un establecimiento donde presta el servicio, y que se encuentra ubicado en la carrera 17 n.º 19-34, afirmación que se corroboró al revisar la página web de dicha entidad financiera, es decir, (<https://www.bancopichincha.com.co/web/corporativo/red-de-oficinas>); siendo forzoso concluir, que la supuesta trasgresión a los derechos colectivos denunciada por el actor, únicamente tendría relación con dicha sede.

4.3. Examinada la situación fáctica y los elementos de juicio aportados, se aprecia, que en aquella sede, la convocada no cuenta con un empleado intérprete o guía intérprete de lenguaje de señas para atender a las personas con alguna deficiencia sensorial, visual o auditiva.

No obstante lo anterior, la accionada manifestó, que su establecimiento cuenta con el servicio de “*centro de relevo*”, por medio del cual se accede a un intérprete en línea que facilita la comunicación entre el personal encargado del banco y el cliente que utilice lenguaje de señas, y para lo cual cuenta con “[...] *señales visuales [y] una tableta electrónica que permite el acceso a dicho aplicativo de cualquier usuario sordomudo o ciego, que ingrese a las instalaciones [...]*”, habiendo aportado evidencia fotográfica que da cuenta de dicha situación (folios 63-68); además indicó, que todos sus colaboradores se encuentran capacitados para el uso de dicha herramienta, y para atender a los consumidores financieros que se encuentren en condición de discapacidad.

Sobre el “centro de relevo”, la convocada informó, que es un “[...] mecanismo mediante el cual se ha integrado de manera completa a la población sordomuda y ciegas del país, mediante el cual esta clase de personas, pueden comunicarse con cualquier persona oyente, a través de un servicio de interpretación en línea. [...]”.

Así las cosas, es válido concluir, que la implementación de ese mecanismo en línea con el Centro de Relevo, al interior de las entidades financieras, resulta adecuada para atender a población defendida por el actor popular, y es proporcional a la necesidad que busca satisfacer; lo anterior, sin olvidar las capacitaciones dadas a los funcionarios, en la atención de personas en condición de discapacidad, según lo informó la institución bancaria.

4.4. De otra parte se tiene, que las normas legales no imponen la obligación a las entidades financieras que prestan servicios al público, de contratar un empleado intérprete o guía intérprete para la atención de las personas con alguna deficiencia sensorial, visual o auditiva, pues el inciso 2.º del artículo 8 de la Ley 982 de 2005, solo alude al deber de fijar en un lugar visible la información correspondiente, con plena identificación del sitio específico donde podrán ser atendidas las personas sordas y sordociegas.

Además, es un hecho notorio, que en la actualidad existen mecanismos tecnológicos para acceder a los servicios de los establecimientos bancarios, al punto de poder realizar transacciones por medio de plataformas virtuales e internet, garantizándose el acceso de todas las personas al sistema, con independencia de algunas limitaciones sensoriales que no les impidan del todo su utilización.

Aunado a lo anterior, según lo informó la *Superintendencia Financiera de Colombia*, los protocolos y procedimientos adoptados por cada entidad, se valoran de acuerdo a la autonomía y profesionalidad que los cobija, así como al tamaño, naturaleza, operaciones, volumen e identificación de los consumidores financieros; sin que respecto del banco accionado haya hecho reparos por el incumplimiento de reglas concernientes a la protección del consumidor financiero, y específicamente, respecto de población con discapacidad, como la señalada por el accionante,

4.5. Así las cosas, no se advierte la trasgresión de los derechos colectivos de los ciudadanos sordos, sordo ciegos e hipoacúsicos por parte de la accionada, ni el incumplimiento de las disposiciones legales específicas en la materia, como la Ley 982 de 2005, la Ley 1328 de 2009, el Estatuto orgánico del Sistema Financiero, ni las Circulares Básica Jurídica No. 029 de 2014 y Externa No. 008 de 2017 de la Superintendencia Financiera, y de conformidad con el artículo 6º de la Constitución Política “[...] los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes [...]”, por lo tanto en este caso no concurren circunstancias para endilgarle responsabilidad.

CONCLUSIÓN

Los razonamientos expuestos imponen denegar las pretensiones, como quiera que no existe amenaza o vulneración a los derechos colectivos invocados, y no se condenará en costas al actor, porque no se evidencia que su actuar haya sido temerario o de mala fe.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Dos Civil del Circuito de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Desestimar las acciones populares acumuladas en este asunto, porque no se acreditó la vulneración de los derechos e intereses colectivos denunciados por el demandante como afectados.

SEGUNDO: No imponer condena en costas al accionante.

TERCERO: Comunicar esta decisión a la *Defensoría del Pueblo*, el *Ministerio Público*, el *Instituto Nacional para Sordos INSOR*, y las *Superintendencias de Industria y Comercio y Financiera de Colombia*, remitiéndoles copia.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO

Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C.

El anterior auto se notificó por estado N° _____

Fijado hoy _____ de _____ de _____

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Secretario

Dz

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

**2c8eb10465ecf9ef9960793b325e66f8a01653fad5c1adae29842b47d4
bbf52b**

Documento generado en 16/07/2020 06:29:59 PM

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020)
Radicación 110013103032 2019 00574 00

1. Examinada la reposición interpuesta por *La Previsora S.A. Compañía de Seguros*, contra el auto del 4 de marzo de 2020; se advierte, que no es posible darle trámite, por cuanto se presentó extemporáneamente, pues el término de tres (3) días con que contaba el recurrente para formular el recurso (inciso 2 artículo 318 del Código General del Proceso), venció el 10 de marzo de 2020, habiendo radicado el escrito impugnativo el 11 del mismo mes y anualidad.

No obstante lo anterior, se pone de presente al memorialista, que si bien a la luz del precepto 195 del estatuto procesal, la confesión de los representantes de personas jurídicas de derecho público no tiene eficacia, tal evento no impide que dicho funcionario sea interrogado por el Juez o las demás partes; además, es necesario que asista para evacuar la etapa de conciliación.

Al respecto, huelga traer a colación, lo señalado por el profesor Marco Antonio Álvarez Gómez, al estudiar este tema, donde expuso:

“[...] la confesión y la declaración de parte son medios de prueba diferenciados. Que no valga la confesión del representante legal de una entidad pública (CGP, art. 195), no significa que no pueda rendir una declaración, mejor dicho, una versión. Tan cierto es ello que si una entidad pública es parte en un proceso, el juez, en todo caso, está obligado a interrogar a su representante en forma oficiosa y exhaustiva (CGP, art. 372, num. 7). Más aún, es posible pedirle un informe, en los términos del inciso 2º del artículo 195 del CGP, por lo que no es posible sostener que tales representantes pueden excusarse de rendir una versión ante los jueces, so pretexto de no ser válida la confesión, porque, insistimos, se trata de medios probatorios diferenciados.”¹

2. Toda vez que la audiencia inicial y la de instrucción y juzgamiento programada para el 29 de abril de 2020, no se pudo llevar a cabo en razón a las medidas tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura para mitigar los efectos del covid-19, y teniendo en cuenta que en el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 se dispuso el levantamiento de la suspensión de términos judiciales, a partir del 1.º de julio del año en curso, para continuar el trámite del proceso, deberá reprogramarse.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante, contra el auto del 4 de marzo de 2020, por haberse presentado extemporáneamente.

¹ CUESTIONES Y OPINIONES Acercamiento práctico al Código General del Proceso, marzo de 2017, pág. 291:

SEGUNDO: Programar nuevamente la audiencia inicial y la de instrucción y juzgamiento, para el 03 de septiembre de 2020, a las 9:00 a.m., la cual se efectuará de manera virtual a través de la aplicación que en su momento se determine, y salvo situación especial, se podrá realizar de forma presencial en la sala que oportunamente se asigne.

Las partes deberán tener en cuenta que se les recibirá interrogatorio y de no comparecer se aplicarán las sanciones procesales y pecuniarias legalmente previstas; así mismo, se practicarán las pruebas decretadas; se recibirán los alegatos de conclusión, y se dictará la respectiva sentencia.

SEGUNDO: Ordenar a la secretaría comunicar sobre la celebración de la audiencia a área de tecnología de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, a fin de que preste el apoyo necesario.

Así mismo, deberá comunicarse con los apoderados de las partes vía telefónica o por correo electrónico u otro medio eficaz, a fin de ilustrarlos acerca de la logística requerida y la manera como se llevará a cabo dicho acto procesal.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. El anterior auto se notificó por estado N° _____ Fijado hoy _____ de _____ de _____ JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA Secretario
--

Dz

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Código de verificación:

0f8068c3299c2f15156d76bdf234a304903b7c45b384ecc52b2aa637867c9762

Documento generado en 16/07/2020 11:25:52 AM

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020)
Radicado 110013103032 2019 00615 00

Tener en cuenta que la citación para la notificación personal enviada a la dirección del ejecutado *Majoi S.A.S.* (calle 73 A n.º 69-33 de Bogotá D.C.), resultó negativa.

Ante dicha circunstancia, y previo a resolver sobre el emplazamiento pedido, se requiere a la demandante para que adelante las gestiones de notificación al correo gerenciageneral@majoialimentos.com, a través de una empresa de mensajería que pueda certificar el recibido de los documentos en la plataforma digital.

Notifíquese (2),

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. El anterior auto se notificó por estado N° _____ Fijado hoy _____ de _____ de _____ JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA Secretario
--

Dz

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5fb276df547030d2fb6ef6171e41a973abbf1a703f069ce6b8d488f310b6f53c

Documento generado en 16/07/2020 11:23:06 AM

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020)
Radicado 110013103032 2019 00615 00

1. Agregar al expediente la constancia de radicación del oficio n.º 0572 del 24/02/2020, en el Juzgado Cuarenta y Siete de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C. (fl. 29).

2. En cuanto a la solicitud presentada por la parte actora, relativa a la entrega de una copia de la respuesta dada por el citado despacho judicial, respecto del embargo de remanentes decretado en auto del 3 de febrero de 2020; se pone de presente a la memorialista, que no es posible en estos momentos acceder a dicho pedimento, porque no se ha recibido dicha contestación.

No obstante lo anterior, se ordena a la secretaría que una vez se reciba la mencionada respuesta, la remita al correo electrónico de la apoderada de la parte actora, es decir, servinvercom@outlook.com.

Notifíquese (2),

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. El anterior auto se notificó por estado N° _____ Fijado hoy _____ de _____ de _____ JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA Secretario
--

Dz

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8c1ccb38c20fc1a245cf00be99e1d177c0f0235f77c06b97ae831525b5499003

Documento generado en 16/07/2020 11:24:03 AM

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020).
Radicación 110013103032 2020 00088 00

En consideración a las inquietudes planteadas por el apoderado demandante, se le hace saber que a través de la página web de la rama judicial, micrositio juzgados civiles del circuito – Bogotá – Juzgado 32 Civil del Circuito – avisos -2020, encontrará toda la información requerida en su escrito

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
El anterior auto se notificó por estado N° _____
Fijado hoy _____ de _____ de _____
JOHN JELVER GOMEZ PIÑA Secretario

fc

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4650b1341fe0eddd50e9cd228c5567e221315b0a81f25474c8a3fa0f8e93cf0d

Documento generado en 16/07/2020 11:28:52 AM

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020).
Radicación 110013103032 2020 00088 00.

Subsanada la demanda y reunidos los requisitos legales establecidos en el artículo 82 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, resulta procedente la admisión de la demanda.

Ante ello, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda declarativa de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio formulada por *Ligia María Díaz Guayabo* contra *Central de Filtros y Partes Limitada*, *Oscar Edgardo Adán Delgado*, *María Cristina Adán Delgado* y *Marina Adán Delgado* en calidad de herederos de *Onésimo Adán Soler* y *María Cristina Delgado de Adán*, herederos indeterminados de *Onésimo Adán Soler* y *María Cristina Delgado de Adán*.

SEGUNDO: Dar a la demanda el trámite previsto para el proceso declarativo de pertenencia, previsto en el Código General del Proceso.

TERCERO: Correr traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días.

CUARTO: Notificar a la parte accionada en la forma señalada en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: Citar y emplazar a las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien objeto de usucapión de conformidad con el numeral 6º y 7º artículo 375 Código General del Proceso.

Igualmente se ordena el emplazamiento de los herederos indeterminados de *Onésimo Adán Soler* y *María Cristina Delgado de Adán*, y de *María Cristina Adán Delgado* y *Marina Adán Delgado*.

Secretaría, ingrese la información necesaria respecto del emplazamiento, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme lo dispone el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, sin que se requiera publicación en medio escrito.

SEXTO: Inscribir la demanda en el certificado de tradición de la matrícula inmobiliaria No. 50C-1146768. Ofíciase al Registrador de Instrumentos Públicos de esta ciudad, zona centro.

SEPTIMO: Informar de la existencia del proceso a la *Superintendencia de Notariado y Registro*, *Agencia Nacional de Tierras*, *Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas*, *Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital*, *Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER)*, y a la *Alcaldía Mayor de Bogotá*, para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que haya lugar en el ámbito de sus competencia.

Secretaría remita comunicación al correo electrónico de cada entidad, precisando que la respuesta deberá enviarse a la cuenta j32cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

OCTAVO: Instalar una valla en un lugar visible de la entrada del inmueble, siguiendo los lineamientos del artículo 375 del Código General del Proceso, la que deberá permanecer fijada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

NOVENO: Requerir a la parte actora para que de cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6 del Acuerdo PSAA14-10118 de 2014 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa, a fin de incluir el presente asunto en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia.

DÉCIMO: Reconocer personería para actuar al abogado *Efraín Caro Torres*, como apoderado de la parte actora según el poder especial conferido.

Notifíquese (2),

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
El anterior auto se notificó por estado N° _____
Fijado hoy _____
JHON JELVER GOMEZ PIÑA Secretario

fc

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

Código de verificación:

449cab5e5f1a5b222b525fc65660f52fe03a3b8be932b865dd05fe5425b20130

Documento generado en 16/07/2020 11:02:22 AM

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020)
Radicación 110013103032 2020 00169 00

Revisada la anterior demanda declarativa formulada por *Iván Andrés Santos Franco*, en nombre propio y en representación de sus menores hijos *Jaider Sebastián Santos Walteros* y *Juan Camilo Santos Walteros*, *Fermín Santos Franco*, *Alfredo Santos Franco*, *Hermes Santos Franco*, *Etelvina Santos Franco*, *María de los Ángeles Santos Franco*, *Yohana Santos Franco* y *Alba Luz Santos Franco*, contra *VABO Inversiones S.A.S.*, *City Taxi S.A.S.*, *Seguros Mundial S.A.* y *Raúl Eduardo Morales Pabón*; se aprecia, que no satisface la exigencia contemplada en numeral 4 artículo 82 del Código General del Proceso, relativa a la claridad y precisión de lo pedido, por lo que debe ajustarse la pretensión séptima, en el sentido de cuantificar el monto del lucro cesante futuro reclamado, realizando el juramento estimatorio en los términos del precepto 206 ibídem.

En virtud de lo señalado, de conformidad con el precepto 90 del estatuto procesal, se inadmitirá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar inadmisibile la anterior demanda.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

TERCERO: Enviar el escrito de subsanación al correo electrónico j32cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co, sin necesidad de adjuntar copia para el archivo y traslados (artículo 6º del Decreto 806 de 2020).

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
El anterior auto se notificó por estado N° _____
Fijado hoy _____ de _____ de _____
JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA Secretario

Dz

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3225b4aa21157e0a19f83199441f947369323bb3bbc8a0d394b2f6b772e9c145

Documento generado en 16/07/2020 11:26:43 AM